



SENTENCIA

CON
**LENGUAJE
SENCILLO**

Ministro Ponente

Arístides Rodrigo Guerrero García

Expediente

Acción de inconstitucionalidad 185/2024 y sus acumuladas

Elaboró

Adalberto Méndez López, Itzel de Paz Ocaña, Brenda Domínguez Pérez y María José Rodríguez Pinzón

Palabras Clave

#AbortoTerapéutico
#Salud #Progresividad #Mujer
#Género #PersonaGestante



¿Qué pasó?

La Consejera Jurídica y la CNDH consideraron que la derogación de la norma que permitía el aborto en los casos en los que existiera un peligro de muerte para la mujer o persona gestante contraviene el principio de progresividad, en su vertiente de prohibición a la regresividad, pues esta previsión normativa impedía que fueran criminalizadas en situaciones que ponían en riesgo su salud y su vida



¿Qué argumentó la corte?

La Corte analizó el principio de progresividad y su correlativa prohibición de no regresividad, así como el contenido y el alcance del derecho a la salud y su relación con el aborto terapéutico, para determinar que la derogación de la norma sí implicó un retroceso en los derechos de las mujeres y las personas gestantes.



¿Qué resolvió la corte?

El proyecto propone que el **Congreso local aplique la versión anterior de la norma** —antes de la reforma— en la que no se criminalizaba el aborto terapéutico al preverse como una excluyente de responsabilidad, sin que establezca como una condicionante que exista una doble valoración médica.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
185/2024 Y SUS ACUMULADAS
187/2024 y 192/2024**

**PROMOVENTES: PODER EJECUTIVO
FEDERAL, COMISIÓN NACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS Y
COMISIÓN ESTATAL DE SAN LUIS
POTOSÍ**

PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

COTEJÓ

SECRETARIO: ADALBERTO MÉNDEZ LÓPEZ

SECRETARIA AUXILIAR: ITZEL DE PAZ OCAÑA

Colaboradora: Brenda Domínguez Pérez y María José Rodríguez Pinzón

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	14
II.	OPORTUNIDAD	Los escritos de la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal y la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos son oportunos.	15-16
III.	PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA	Se tiene por impugnado el artículo 150, fracción III, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.	16
IV.	LEGITIMACIÓN	Los escritos fueron presentados por parte legitimada.	16-19

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 185/2024 Y SUS
ACUMULADAS 187/2024 y 192/2024**

V.	CAUSAS IMPROCEDENCIA SOBRESEIMIENTO	DE Y	No se advierten causas de improcedencia y sobreseimiento.	19
VI.	ESTUDIO DE FONDO		Los conceptos de invalidez planteados por las accionantes son fundados.	19-38
VII.	EFFECTOS		<p>Declaratoria de invalidez Se precisa que la invalidez del artículo 150, fracción III, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, surtirá sus efectos retroactivamente al momento de la entrada en vigor del decreto impugnado.</p>	38-39
VIII.	DECISIÓN		<p>PRIMERO. Se sobresee por extemporánea la acción de inconstitucionalidad 192/2024, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.</p> <p>SEGUNDO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad.</p> <p>TERCERO. Se vincula al Congreso de San Luis Potosí que regule nuevamente la hipótesis relativa a la no criminalización del aborto terapéutico como una excluyente de responsabilidad, sin que establezca como una condicionante que exista una doble valoración médica.</p> <p>CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.</p>	39-40

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
185/2024 Y SUS ACUMULADAS
187/2024 y 192/2024**

**PROMOVENTES: PODER EJECUTIVO
FEDERAL, COMISIÓN NACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS Y
COMISIÓN ESTATAL DE SAN LUIS
POTOSÍ**

PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

COTEJÓ

SECRETARIO: ADALBERTO MÉNDEZ LÓPEZ

SECRETARIA AUXILIAR: ITZEL DE PAZ OCAÑA

Colaboradora: Brenda Domínguez Pérez y María José Rodríguez Pinzón

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al * * * * *, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 185/2024 y sus acumuladas 187/2024 y 192/2024 promovidas, respectivamente, por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí en contra del Decreto 0007 publicado el doce de noviembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, mediante el cual, entre otros, se adicionó la fracción IV al artículo 148 y se derogó la fracción III del artículo 150 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 185/2024 Y SUS ACUMULADAS 187/2024 y 192/2024

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

- Publicación del Decreto.** El doce de noviembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el Decreto número 0007, por medio del cual, entre otros, se adicionó la fracción IV al artículo 148 y se derogó la fracción III del artículo 150 del Código Penal de esa entidad federativa, en los siguientes términos:

Artículo 148. Comete el delito de aborto:

[...]

IV. La mujer o persona gestante que voluntariamente interrumpa su embarazo o consienta que otra persona lo haga, después de las doce semanas de embarazo. Esta conducta será sancionada con una pena de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad. Esta conducta sólo será sancionada cuando se haya consumado.

Artículo 150. Son excluyentes de responsabilidad penal del delito de aborto, cuando:

[...]

~~III. De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora. Se deroga.~~

A) Demanda de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal

- Presentación de la demanda.** El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, Ernestina Godoy Ramos, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal presentó demanda de acción de inconstitucionalidad ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que impugnó la derogación de la excluyente de responsabilidad respecto al delito de aborto, consistente en que la mujer corra peligro de muerte,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 185/2024 Y SUS ACUMULADAS 187/2024 y 192/2024

prevista en la fracción III del artículo 150 del Código Penal de San Luis Potosí.

- 3. Artículos constitucionales violados.** En la demanda, la accionante señaló que se vulneró el artículo 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 4. Concepto de invalidez.** La Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal expuso los siguientes argumentos para sostener la inconstitucionalidad de la derogación reclamada:
 - a)** El presente asunto debe juzgarse con perspectiva de género y tomando como parámetro el derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir libremente, el principio de progresividad y el derecho a la vida y a la dignidad humana.
 - b)** La derogación de la fracción III del artículo 150 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí que permitía el aborto en los casos en los que existiera un peligro de muerte para la persona gestante genera una contravención al principio de progresividad, en su vertiente de prohibición a la regresividad, en la protección de los derechos humanos garantizados tanto en la Constitución como en los tratados internacionales. Esto permite que se criminalicen incluso aquellas conductas que buscan salvaguardar la vida de las mujeres y de las personas gestantes.
 - c)** El derecho a la vida es el fundamento para el ejercicio de cualquier otro derecho, y en el caso de las mujeres y de las personas gestantes está intrínsecamente vinculado al acceso a los servicios médicos que garanticen su salud y seguridad. La eliminación de la excluyente de responsabilidad significa negar la posibilidad de interrumpir el embarazo aun cuando este ponga en peligro la vida de la gestante, vulnerando así su derecho a la salud y a su propia supervivencia.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 185/2024 Y SUS ACUMULADAS 187/2024 y 192/2024

- d) La derogación implica un retroceso injustificado en la protección del derecho humano a la salud y de los derechos reproductivos. Esta acción legislativa vulnera no solo el principio de progresividad, sino también la obligación del Estado de reducir las desigualdades y garantizar condiciones mínimas para la protección de la vida y la salud.
- e) Derogar la excluyente de responsabilidad en caso de peligro de muerte supone que se criminalice el aborto aún en situaciones de riesgo vital, lo que despoja a las mujeres y a las personas gestantes de la posibilidad de decidir sobre su cuerpo y su vida, vulnerando su autonomía y dignidad. Esto contraviene principios fundamentales reconocidos en la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
- f) La hipótesis de excepción de responsabilidad penal derogada daba una herramienta a quienes actualizaran el tipo penal de no ser sancionadas por el hecho de que existiera una situación de riesgo a su salud que justificara la realización del aborto, aún después de las doce semanas de gestación; aspecto que fue eliminado por el Poder Legislativo de San Luis Potosí.
- g) El estado de San Luis Potosí tiene el deber de prevenir riesgos previsibles que puedan amenazar la vida de las personas gestantes. Las complicaciones obstétricas graves como la preeclampsia, las hemorragias o las enfermedades preexistentes agravadas por el embarazo son escenarios en los que la vida de las personas gestantes está en peligro. Así, la ausencia de opciones legales, como el aborto terapéutico, implica la desprotección frente a esos riesgos y coloca en una situación de mayor vulnerabilidad a quienes no tienen acceso a atención médica de calidad.
- h) Sin perjuicio de lo anterior, algunos aspectos de la norma anterior tienen que permanecer derogados, pues en lugar de proteger, restringían de forma injustificada la autonomía y dignidad de las mujeres y de las personas gestantes, generando barreras que, bajo ciertas circunstancias, podían poner en riesgo su vida y salud.
- i) El requisito del dictamen de un segundo médico, aunque aparentemente busca la colegiación y la certeza, genera barreras

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 185/2024 Y SUS ACUMULADAS 187/2024 y 192/2024

innecesarias en contextos de emergencia. La obtención de este dictamen, incluso bajo la condición de que no implique “peligrosa demora”, añade un obstáculo administrativo que puede retrasar la atención médica urgente y poner en peligro la vida de la persona gestante. En situaciones de riesgo vital, cualquier demora innecesaria es incompatible con el derecho a la vida y a la salud. Este requisito limita el acceso efectivo a servicios médicos oportunos y provoca una carga desproporcionada sobre las personas gestantes, contraviniendo el principio de progresividad.

- j) La norma derogada establecía una limitación consistente en que el aborto únicamente fuera posible en caso de que existiera un peligro de muerte inminente, ignorando otros riesgos graves para la salud física o mental de la persona gestante. Limitar el alcance del aborto terapéutico al riesgo de muerte desconoce los estándares internacionales que exigen proteger no solo la vida, sino también el bienestar físico y psicológico de las personas gestantes.

5. Registro y turno. El dos de enero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibida la demanda, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 185/2024 y turnó el asunto al entonces Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para que instruyera el procedimiento correspondiente.

B) Demanda de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

6. Presentación de la demanda. El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, presentó demanda de acción de inconstitucionalidad ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que impugnó la derogación de la excluyente de responsabilidad respecto

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 185/2024 Y SUS ACUMULADAS 187/2024 y 192/2024

al delito de aborto, consistente en que la mujer corra peligro de muerte, prevista en la fracción III del artículo 150 del Código Penal de San Luis Potosí.

7. Artículos constitucionales violados. En la demanda, la accionante señaló como preceptos vulnerados los siguientes:

- Artículos 1º, 4º, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 1, 2, 5, 11, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Artículos 2, 17 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Artículos 3, 10 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Artículo 1, 2, 5, inciso a), e), f) y g), 12 y 16, inciso e), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
- Artículos 1, 2, 3, 4, incisos a, b, c, e y f, 6, 7, 8, letras a y b, y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Pará”.

8. Concepto de invalidez. La Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos expuso los siguientes argumentos para sostener la inconstitucionalidad de la derogación reclamada:

- a) La derogación reclamada es regresiva y desproporcional, ya que sanciona a las mujeres y a las personas gestantes que interrumpan su embarazo cuando corran riesgo de muerte, lo que obstaculiza sus derechos a la salud, a la dignidad y a la integridad, así como su derecho a decidir.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 185/2024 Y SUS ACUMULADAS 187/2024 y 192/2024

- b)** Es desproporcionado exigir a las mujeres y a las personas gestantes embarazadas que concluyan el embarazo, aunque esto represente un riesgo para su vida e integridad.
- c)** El Congreso de San Luis Potosí inobservó las obligaciones derivadas de la CEDAW y de la Convención Belém Do Pará, relativas a la implementación de la perspectiva de género, pues la derogación incide en diversos derechos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, como son el de dignidad humana, a la salud, a la libertad reproductiva, a la igualdad jurídica y de género y el derecho a decidir.
- d)** La derogación de la fracción III, del artículo 150 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí representa una medida regresiva de los derechos de las mujeres y de las personas gestantes.
- e)** El Congreso local pretendió observar la sentencia dictada el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro en el juicio de amparo 765/2024, por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, pues en dicha ejecutoria se declaró la invalidez del artículo 150, fracción III. Sin embargo, la reforma lejos de contribuir a ese fin se traduce en una vulneración a los derechos a decidir, a la salud, a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, así como a la igualdad y no discriminación.
- f)** En contravención al principio de progresividad, la legislatura local adoptó una medida legislativa que impide que las mujeres y las personas gestantes que interrumpan su embarazo porque su vida haya estado en peligro puedan invocarla como excluyente de responsabilidad penal del delito de aborto.
- g)** El Congreso local no expresó argumentos o razonamientos para justificar la necesidad de eliminar el supuesto de peligro de muerte de la mujer embarazada del catálogo de excluyentes de responsabilidad penal del delito de aborto. Por lo tanto, es indiscutible que se trata de un cambio normativo regresivo.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 185/2024 Y SUS ACUMULADAS 187/2024 y 192/2024

- h)** En la sentencia de amparo dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí se señaló que la fracción III del artículo 150 del Código Penal era inconstitucional por calificar como delito el actuar de una mujer o persona con capacidad de gestar que aborta por estar en peligro de muerte; es decir, la manera en la que estaba regulado contribuía nocivamente a que subsistiera una noción de criminalidad en relación con la acción de abortar, aun cuando se pretendía dar cobertura y protección al derecho a la salud.
- i)** La prohibición de adoptar medidas regresivas exige que, una vez alcanzado un determinado nivel de protección y ejercicio de derechos, el Estado está obligado a no dar marcha atrás, de modo que las prerrogativas otorgadas en un momento determinado constituyen el nuevo estándar mínimo a partir del cual debe seguirse avanzando hacia la concreción de tales derechos.
- j)** El hecho de que el aborto que tenga lugar porque la vida de la mujer o de la persona gestante embarazada corra peligro de muerte no sea catalogado como una excluyente de responsabilidad penal constituye un obstáculo excesivo para el acceso a la interrupción del embarazo, lo que vulnera el derecho a la salud. Además, con este diseño normativo pareciera que la legislatura local otorga prevalencia a los derechos del *nasciturus*.
- k)** La derogación de esta norma no solo es contraria a la prontitud con la que debe brindarse el servicio de interrupción del embarazo para minimizar los riesgos en la salud de la mujer o de la persona gestante, sino que también puede provocar que el personal sanitario espere a que el estado de salud de la persona se deteriore lo suficiente para no actualizar la conducta típica, poniendo en peligro el derecho a la vida y el derecho a no sufrir tortura ni tratos crueles, inhumanos o degradantes.

- 9. Registro y turno.** El dos de enero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibida la demanda y ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 187/2024. Asimismo, al advertir identidad en el decreto legislativo impugnado en relación con la diversa

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 185/2024 Y SUS ACUMULADAS 187/2024 y 192/2024

acción de inconstitucionalidad 185/2024, ordenó la acumulación del asunto a este último expediente y lo turnó al entonces Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, al haber sido designado instructor en el referido asunto.

C) Demanda de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí

10. Presentación de la demanda. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, Giovanna Itzel Argüelles Moreno, en su carácter de Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí presentó demanda de acción de inconstitucionalidad en la que reclamó la invalidez de la fracción IV adicionada al artículo 148 del Código Penal estatal y la derogación de la excluyente de responsabilidad respecto al delito de aborto, consistente en que la mujer corra peligro de muerte, prevista en la fracción III del artículo 150 de dicho ordenamiento.

11. Artículos constitucionales violados. En la demanda, la accionante señaló como preceptos vulnerados los artículos 1º, 4º y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. Concepto de invalidez. La Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí expuso los siguientes argumentos para sostener la inconstitucionalidad de las normas reclamadas:

a) Respecto de la fracción IV del artículo 148 del Código Penal local es relevante superar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecido en el amparo en revisión 666/2023, en el que se resolvió que la noción del derecho a decidir, en relación con la mujer

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 185/2024 Y SUS ACUMULADAS 187/2024 y 192/2024

o la persona gestante que opta por la interrupción del embarazo solo tiene cabida dentro de un breve plazo cercano a la concepción, como un mecanismo para equilibrar los elementos que coexisten y brindar un ámbito de protección tanto al concebido como al derecho de autonomía reproductiva de la mujer o persona con capacidad de gestar.

- b)** El Congreso local no realizó un ejercicio científico para sancionar la interrupción del embarazo posterior a las doce semanas de gestación en el Código penal, ni argumentó un ejercicio de progresividad del derecho a decidir para derogar cualquier sanción a la mujer, persona gestante o personal de salud que realice el aborto posterior a esa temporalidad.
- c)** El legislativo debe buscar ampliar la protección de los derechos humanos, de tal forma que busque superar la barrera de la sanción penal para los abortos realizados posterior a las doce semanas de gestación y garantizar a la mujer una plena autonomía reproductiva y su derecho a decidir.
- d)** La intervención penal en la adición de la fracción IV al artículo 148 del Código penal local no se justifica, pues el derecho penal debe ser la *última ratio* y no constituir una obstrucción al ejercicio de los derechos.
- e)** La derogación de la fracción III del artículo 150 del Código Penal local, en donde se establecía la excluyente de responsabilidad penal en caso de peligro de muerte de la mujer, abre la puerta a que se criminalice el aborto aun cuando éste sea por causas médicas; razón por la que debe permanecer esta exclusión, pero mantenerse la derogación en cuanto al requisito de que los médicos deben escuchar otro dictamen. Esta derogación vulnera el principio de igualdad y no discriminación y el de progresividad.

- 13. Registro y turno.** El dos de enero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibida la demanda, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 192/2024. Asimismo, al advertir identidad de en el decreto legislativo impugnado en relación con la diversa

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 185/2024 Y SUS ACUMULADAS 187/2024 y 192/2024

acción de inconstitucionalidad 185/2024, ordenó la acumulación a este último expediente y lo turnó al entonces Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, al haber sido designado instructor en el referido asunto.

- 14. Admisión.** El veinte de enero de dos mil veinticinco, el Ministro instructor admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad 185/2024, 187/2024 y 192/2024; solicitó a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí que rindieran su respectivo informe y les requirió que remitieran las documentales relacionadas con el procedimiento legislativo y la publicación de la norma general impugnada, y dio vista del asunto al Fiscal General de la República, sin que fuera el caso de dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, al tener el carácter de promovente en el presente asunto.
- 15. Informe del Poder Ejecutivo de San Luis Potosí.** El veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, Miguel Ángel Méndez Montes, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del estado de San Luis Potosí rindió el informe solicitado. En su escrito señaló que era cierto que el Gobernador, en ejercicio de sus atribuciones, promulgó y publicó el decreto impugnado. Además, señaló que no se advertía que la ley recurrida vulnerara derechos fundamentales.
- 16. Informe del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.** El veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, Walter Alfonso Espinoza Huerta, en su carácter de Coordinador de Asuntos Jurídicos del Congreso de San Luis Potosí, rindió su informe en los siguientes términos:
 - a)** No se comparte lo señalado por la demandante en torno a que la derogación de la fracción III, del artículo 150 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí genere una criminalización del aborto

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 185/2024 Y SUS ACUMULADAS 187/2024 y 192/2024

incluso en situaciones de peligro de muerte para las mujeres o personas gestantes. La interpretación no debe realizarse de forma aislada, sino que debe atender al conjunto de normas que contemplan el delito de aborto de las que se desprende que la conducta de interrupción del embarazo ha sido despenalizada para todas las mujeres y las personas gestantes, sin que deba acreditarse el supuesto contenido en la norma derogada, lo que otorga una protección más amplia del derecho a decidir.

- b)** El Decreto impugnado fue emitido en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, en los autos del juicio de amparo 765/2024 misma que es un hecho notorio por encontrarse en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. Dicha sentencia se sustentó en el criterio de la extinta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 79/2023, en la que se declaró la inconstitucionalidad de distintos preceptos del Código Penal de Aguascalientes.
- c)** En el dictamen que dio origen al Decreto se realizó un estudio pormenorizado de los derechos humanos de las mujeres previstos en distintos tratados internacionales y de lo señalado por la extinta Primera Sala en el precedente citado, conforme a lo cual se llegó a la conclusión de que la excluyente de responsabilidad penal contenida en la fracción III del artículo 150 del Código Penal de San Luis Potosí, lejos de otorgar una protección a las mujeres y personas gestantes coadyuvaba nocivamente a la subsistencia de una noción de criminalidad en relación con la acción de abortar.
- d)** Asimismo, se concluyó que dicha porción normativa restringía el derecho a decidir, al establecer supuestos muy específicos bajo los cuales la interrupción del embarazo no sería calificada como delito. Es por ello que el Congreso decidió derogar la citada norma.
- e)** Por otro lado, en relación con lo señalado por la Comisión local de Derechos Humanos, en cuanto a que no se justifica la temporalidad en la que puede llevarse a cabo la interrupción del embarazo, cabe destacar que ésta atiende a lo resuelto por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 146/2007, en la que se consideró razonable que el procedimiento para abortar se lleve a cabo dentro del

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 185/2024 Y SUS ACUMULADAS 187/2024 y 192/2024

periodo de doce semanas, puesto que es más seguro y recomendable en términos médicos.

- f) Además, la conveniencia de esa temporalidad radica en que es previa al desarrollo de las facultades sensoriales y cognitivas del nasciturus, considerando que dentro de las primeras doce semanas de gestación existe solo un incipiente desarrollo, lo que permite a su vez la interrupción del embarazo sin graves consecuencias para la salud de la mujer.
 - g) Asimismo, en la citada acción de inconstitucionalidad 146/2007 se consideró que el plazo es razonable para que tenga lugar la íntima reflexión de la mujer, se preste la asesoría médica y psicológica y, en su caso, se ejecute el procedimiento correspondiente.
 - h) Debe tomarse en consideración que la sanción para la mujer o persona gestante que interrumpa su embarazo voluntariamente después de las doce semanas ya no es una pena de prisión, sino días de trabajo a favor de la comunidad.
17. Mediante acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, el entonces Ministro instructor, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, tuvo por rendido el informe presentado por el Poder Ejecutivo local. Por otro lado, precisó que el informe del Poder Legislativo local se presentó de manera extemporánea. Asimismo, dejó los autos a la vista de las partes para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, formularan su alegatos.
18. **Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, el entonces Ministro instructor tuvo por presentados los alegatos formulados por el delegado del Poder Ejecutivo Federal. Asimismo, visto el estado procesal que guardaban los autos del expediente, al no haber trámite pendiente por solventar, se cerró la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 185/2024 Y SUS ACUMULADAS 187/2024 y 192/2024

instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

- 19. Retorno.** Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz turnó el asunto al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García, a fin de que actuara como instructor del asunto. Lo anterior, atendiendo al orden cronológico de ingreso del asunto y al número de votos obtenidos en la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.

I. COMPETENCIA

- 20.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política del país¹ y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 185/2024 Y SUS ACUMULADAS 187/2024 y 192/2024

Poder Judicial de la Federación², en relación con el punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General número 2/2025 de este alto tribunal³.

- 21.** Lo anterior, en virtud de que la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos de San Luis Potosí y la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal plantearon la posible contradicción entre los artículos 148, fracción IV y 150, fracción III (derogado), ambos del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, y los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales.

II. OPORTUNIDAD

- 22.** El primer párrafo del artículo 60 de la Ley Reglamentaria establece que el plazo para presentar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y que su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general impugnada sea publicada en el medio oficial correspondiente⁴.

² **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; (...)

³ **Segundo. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución: (...)

II. Las acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105, fracción II, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas. (...)

⁴ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...]

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 185/2024 Y SUS ACUMULADAS 187/2024 y 192/2024

23. En este contexto, el Decreto 0007 mediante el cual se reformaron diversos artículos del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí fue publicado el doce de noviembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de San Luis Potosí, por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del **miércoles trece de noviembre al jueves doce de diciembre de dos mil veinticuatro.**
24. De esta manera, si los escritos de la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal y la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se presentaron el doce de diciembre de dos mil veinticuatro, este Tribunal Pleno concluye que las demandas se promovieron de manera **oportuna**.
25. Sin embargo, la diversa acción de inconstitucionalidad 192/2024 promovida por la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí se presentó el **veinte de diciembre de dos mil veinticuatro**, por lo que resulta evidente que la acción de inconstitucionalidad es **extemporánea**.
26. En consecuencia, este Tribunal Pleno no está en condiciones de analizar los planteamientos de inconstitucionalidad hechos valer por esta autoridad y, por lo tanto, debe **sobreseerse** al respecto, en términos del artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 185/2024 Y SUS ACUMULADAS 187/2024 y 192/2024

27. De la lectura integral de los escritos de demanda presentados por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se advierte que los conceptos de invalidez están dirigidos a combatir la derogación del artículo 150, fracción III, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, mediante el Decreto 0007 publicado el doce de noviembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

IV. LEGITIMACIÓN

28. De conformidad con el artículo 105, fracción II, incisos c) y g), de la Constitución Política del país⁵, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos están **legitimadas** para impugnar el Decreto 0007 mediante el cual se derogó el artículo 150, fracción III, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, porque tienen facultad para combatir las leyes expedidas por el Congreso de la Unión o por las legislaturas de las entidades federativas que considere violatorias de derechos humanos.

⁵ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 185/2024 Y SUS ACUMULADAS 187/2024 y 192/2024

29. En el caso, las accionantes consideraron que la derogación de la norma que permitía el aborto en los casos en los que existiera un peligro de muerte para la mujer o persona gestante, aún después del plazo de las doce semanas, contraviene el **principio de progresividad, en su vertiente de prohibición a la regresividad**, pues esta previsión normativa impedía que fueran criminalizadas en situaciones que ponían en riesgo su salud y su vida.
30. Ahora, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia⁶, los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello. Por un lado, el artículo 10, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal⁷, señala que le corresponde a la titular de dicha dependencia la representación legal del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
31. En el presente caso, la demanda correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 185/2024 fue presentada por Ernestina Godoy Ramos, en su carácter de titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, personalidad que acreditó a través del acuerdo de designación

⁶ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

⁷ **Artículo 10.** La persona titular de la Consejería tiene las facultades indelegables siguientes:
(...)

XIII. Representar a la persona titular de la Presidencia de la República en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 185/2024 Y SUS ACUMULADAS 187/2024 y 192/2024

de primero de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos⁸.

32. Por otro lado, la demanda de la acción de inconstitucionalidad 187/2024 fue presentada por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Esta personalidad la acredita a través del acuerdo de designación de doce de noviembre de dos mil veinticuatro, emitido por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política del País⁹.
33. En esos términos, este Tribunal Pleno concluye que las acciones de inconstitucionalidad fueron promovidas por **parte legitimada** para ello.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

34. Las partes no plantearon ninguna causa de improcedencia y esta Suprema Corte tampoco advierte de oficio su actualización, por lo cual procede el análisis de fondo del asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

⁸ Este acuerdo fue registrado el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, con el número 01, foja 27, del “Libro de Nombramientos de Servidores Públicos que designa el Ejecutivo Federal”.

⁹ **Artículo 102.**

Apartado B. [...] El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. [...]

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 185/2024 Y SUS ACUMULADAS 187/2024 y 192/2024

35. En virtud de que, en el apartado correspondiente, se advirtió la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria en la materia, relativa a la extemporaneidad de la **acción de inconstitucionalidad 192/2024**, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, a continuación, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación procede a examinar únicamente los conceptos de invalidez planteados por la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal y por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en las **acciones de inconstitucionalidad 185/2024 y 187/2024**.
36. En el caso, las accionantes consideraron que la derogación de la norma que permitía el aborto en los casos en los que existiera un peligro de muerte para la mujer o persona gestante, aún después del plazo de las doce semanas, contraviene el **principio de progresividad, en su vertiente de prohibición a la regresividad**, pues esta previsión normativa impedía que fueran criminalizadas en situaciones que ponían en riesgo su salud y su vida.
37. En ese sentido, sostienen que derogar la excluyente de responsabilidad en caso de peligro de muerte supone que se criminalice el aborto aún en situaciones de riesgo vital, lo que despoja a las mujeres y a las personas gestantes de la posibilidad de decidir sobre su cuerpo y su vida, vulnerando su autonomía y dignidad.
38. En particular, la Comisión Nacional accionante destaca que, aunque en principio el Congreso local pretendió observar la sentencia dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí en el juicio de amparo 765/2024, lo cierto es que la reforma lejos de contribuir a ese fin se traduce en una vulneración a los derechos a decidir, a la salud, a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 185/2024 Y SUS ACUMULADAS 187/2024 y 192/2024

dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, así como a la igualdad y no discriminación de la mujer.

39. Por su parte, la Consejera Jurídica accionante también señala que algunos aspectos de la norma anterior tienen que permanecer derogados pues, en lugar de proteger, restringen de forma injustificada los derechos de las mujeres y de las personas gestantes, generando barreras que, bajo ciertas circunstancias, podían poner en riesgo su vida y su salud.
40. Esta Suprema Corte considera que son **fundados** los argumentos de las accionantes.
41. Para explicar esta conclusión, se procede en principio a retomar la doctrina relacionada con el principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad, para posteriormente analizar las razones que llevaron al legislativo a derogar la citada fracción III del artículo 50 del Código Penal de San Luis Potosí y el impacto que esa derogación tiene en los derechos a la vida y a la salud de las mujeres y personas gestantes.
42. La observancia del principio de progresividad, consagrado en el párrafo tercero del artículo 1º constitucional, exige que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, desarrollen gradualmente el contenido y el alcance de los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente hasta lograr su plena efectividad, y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, que adopten medidas que disminuyan el nivel de garantía y de protección alcanzado previamente.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 185/2024 Y SUS ACUMULADAS 187/2024 y 192/2024

43. Este desarrollo progresivo de los derechos humanos puede ser realizado no sólo a través de la Constitución, sino también a través de la legislación secundaria, de los actos de la administración e incluso de las resoluciones jurisdiccionales, pues la norma constitucional impone esa obligación a todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias.
44. Por otro lado, este principio puede entenderse a partir de varias exigencias de carácter positivo y negativo, dirigidas tanto a los creadores de las normas jurídicas como a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas: legislativas, administrativas o judiciales¹⁰.
45. En sentido positivo, atribuye al legislador (formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos, mientras que el aplicador tiene el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos.
46. En sentido negativo, impone una **prohibición de regresividad**: el legislador tiene prohibido emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.

¹⁰ Cfr. Jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS**”. Datos de localización: Primera Sala. Octubre de 2017, Décima Época, Registro digital: 2015305.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 185/2024 Y SUS ACUMULADAS 187/2024 y 192/2024

47. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución Política del país como por los tratados internacionales deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).
48. En suma, el principio de progresividad conlleva la idea de un progreso gradual —y la prohibición de regresión— del alcance y la tutela que se brinda a los derechos humanos; es decir, la idea de que la plena efectividad de los derechos, debido a las circunstancias de la realidad, generalmente no puede obtenerse de inmediato, pero que su disfrute siempre debe mejorar.
49. Por otro lado, el principio de progresividad comparte su esencia con los principios generales del derecho, pues se configura como una pauta interpretativa cuya naturaleza depende del ámbito en el que esté incorporado, del nivel normativo en el que se esté aplicando y la finalidad que persiga al utilizarlo.
50. Ahora bien, debe puntualizarse que la limitación en el ejercicio de un derecho humano no necesariamente es sinónimo de una vulneración al principio de progresividad, por lo que para analizar si una medida es respetuosa del mismo es necesario analizar si: (i) dicha disminución tiene como finalidad esencial optimizar el grado de tutela de un derecho humano, y (ii) genera un equilibrio razonable entre los derechos

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 185/2024 Y SUS ACUMULADAS 187/2024 y 192/2024

fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos¹¹.

51. En ese sentido, para determinar si la limitación al ejercicio de un derecho humano viola el principio de progresividad de los derechos humanos, el operador jurídico debe realizar un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho en relación con las implicaciones colectivas de la medida, a efecto de establecer si se encuentra justificada.
52. Bajo estas consideraciones, este Tribunal Pleno concluye que la derogación del supuesto previsto en la fracción III del artículo 150 del Código Penal local, que impedía que se criminalizara a las mujeres y personas gestantes que abortaran cuando se pusiera en peligro su vida y su salud, **sí constituye una vulneración al principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad.**
53. En efecto, la **excluyente de responsabilidad penal** implica que no puede considerarse que existió un delito cuando se realicen ciertas conductas con el objetivo de proteger determinados bienes jurídicos propios o ajenos, ante la inexistencia de la voluntad de delinquir o de alguno de los elementos que integran el tipo penal, aunque se cometa alguna de las conductas típicas. En estos supuestos, se considera que **no existió un delito**, por lo que no existe una persona responsable y mucho menos una sanción penal¹².

¹¹ Cfr. Jurisprudencia 2a./J. 41/2017, de rubro: “**PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO**”. Datos de localización: Segunda Sala, Mayo de 2017, Décima Época, Registro digital: 2014218.

¹² Cfr. Jurisprudencia P. V/2010, de rubro: “**EXCLUYENTE DEL DELITO Y EXCUSA ABSOLUTORIA. SUS DIFERENCIAS**”. Datos de localización: Pleno. Novena época. Febrero de 2010. Registro: 165259.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 185/2024 Y SUS ACUMULADAS 187/2024 y 192/2024

54. Por su parte, las **excusas absolutorias**, a diferencia de las excluyentes de responsabilidad, no relevan al sujeto activo de su responsabilidad penal en la comisión de la conducta, sino que determinan su impunibilidad, es decir, se considera que sí se cometió el delito y existió una persona responsable, pero no se le castiga, lo que contribuye a que subsista una noción de criminalidad en torno a la conducta cometida.
55. En ese sentido, es importante recordar que, de forma previa a la reforma de dos mil veinticuatro, el artículo 150, fracción III, del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí regulaba de forma imprecisa la hipótesis de la interrupción del embarazo cuando exista peligro de muerte de la mujer o persona gestante, ya que únicamente establecía que era una excluyente en el caso del aborto¹³, sin que se precisara si se trataba de una excluyente de sanción o de responsabilidad penal.
56. De esta manera, en la sentencia de amparo 765/2024, donde se ordenó al Congreso local derogar la norma bajo análisis, el Juez de Distrito le dio el tratamiento de excusa absolutoria y determinó que este artículo era inconstitucional, ya que contribuía a que subsistiera la noción de criminalidad en relación con el aborto, pues calificaba como delito el actuar de la mujer o persona gestante y a ella como responsable de su comisión.
57. Al dar cumplimiento a esta ejecutoria, el Congreso de San Luis Potosí no debió derogar la norma declarada inconstitucional, sino regularla de forma

¹³ **Artículo 150.** Es excluyente de (sic) en el caso de aborto, cuando:

III. De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 185/2024 Y SUS ACUMULADAS 187/2024 y 192/2024

clara y precisa como una **excluyente de responsabilidad penal**, es decir, como un supuesto en el que el aborto por peligro de muerte de la mujer o persona gestante no constituye un delito. Sobre todo, porque en la propia resolución el juzgador determinó que debían adoptarse las medidas para que la interrupción del embarazo fuera posible, disponible, segura y accesible cuando su continuación pusiera en riesgo su salud física o psicológica.

58. Esto se corrobora si se toma en consideración que el capítulo que regula el delito de aborto debe **interpretarse sistemáticamente¹⁴**, por lo que las excluyentes de responsabilidad permiten que una mujer o persona gestante interrumpa su embarazo posterior a las doce primeras semanas de gestación, pues se parte de la premisa de que estas hipótesis (culpa, violación sexual, inseminación no consentida o peligro de muerte) no forman parte del ámbito volitivo de las mujeres, sino que responden a circunstancias ajenas frente a las cuales no es dable imponer una sanción.
59. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, como lo plantean las accionantes, la derogación de la excluyente de responsabilidad relativa al supuesto en el que la vida de la mujer o de la persona gestante corra riesgo vulnera el **principio de progresividad**, pues es regresiva frente a la garantía de los derechos a la salud, a la vida y a la igualdad y no discriminación al impedir que se restaure su salud y su bienestar de manera inmediata y que se minimicen los riesgos que la gestación representa para ellas.

¹⁴ Véanse los párrafos 55, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 de la acción de inconstitucionalidad 125/2023.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 185/2024 Y SUS ACUMULADAS 187/2024 y 192/2024

60. Tanto el Pleno como las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido que el derecho a la salud es aquel que permite que toda persona disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Además, ha precisado que este derecho debe interpretarse a la luz del artículo 4 constitucional¹⁵, de los distintos instrumentos internacionales y de la interpretación que de éstos realizan los organismos autorizados para ello, a fin de dar lugar a una **unidad normativa**¹⁶.
61. Esta Primera Sala ha establecido que el derecho a la protección de la salud tiene **dos proyecciones**: i) una personal o individual, y ii) una pública o social. La primera se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva el derecho a la integridad físico-psicológica; mientras que la segunda consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud¹⁷.
62. Cabe mencionar que la Organización Mundial de la Salud define este derecho humano como la implicación de que toda persona tenga la posibilidad de alcanzar y disfrutar del más alto nivel posible de bienestar

¹⁵ **Artículo 4.** [...] Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

¹⁶ **Acción de inconstitucionalidad 148/2017**, resuelta en sesión de siete de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de diez votos.

¹⁷ **Amparo en revisión 547/2018**, resuelto en sesión de 31 de octubre de 2018, por mayoría de cuatro votos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 185/2024 Y SUS ACUMULADAS 187/2024 y 192/2024

físico, mental, espiritual, emocional y social; y no solamente la ausencia de enfermedades¹⁸. Al respecto, el nivel óptimo comprende: **i)** la condición de salud necesaria para vivir con dignidad; **ii)** los factores socioeconómicos que permiten llevar una vida saludable, incluyendo los determinantes básicos de la salud, definidos por la Organización Mundial de la Salud como las circunstancias en las que las personas nacen, crecen, trabajan, viven y envejecen¹⁹, más allá de la mera atención médica; y **iii)** el acceso efectivo a los servicios y a la protección integral de la salud.

63. Esto último significa que toda persona tiene derecho a disfrutar de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel posible de salud. En ese sentido, si bien no es posible garantizar un adecuado estado de salud, en cuanto a que las personas estarán sanas y libres de enfermedades, sí es exigible para el Estado y sus agentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, la generación de las condiciones que permitan a éstas tener mejores oportunidades para gozar de bienestar y buena salud²⁰.
64. De esta manera, la Suprema Corte ha determinado que el Estado tiene **tres tipos de obligaciones** derivadas del derecho a la salud: de respeto, protección y garantía²¹.

¹⁸ Organización Mundial de la Salud. (1946). *Constitución de la Organización Mundial de la Salud*. Documentos Básicos. Ginebra: Organización Mundial de la Salud.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ Cfr. **Amparo en revisión 1388/2017**, fallado en sesión de quince de mayo de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos.

²¹ Cfr. **Amparo en revisión 315/2010**, fallado en sesión de 28 de marzo de 2011, por mayoría de seis votos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 185/2024 Y SUS ACUMULADAS 187/2024 y 192/2024

65. Por un lado, la **obligación de respetar** el derecho a la salud implica no negar o limitar el acceso de todas las personas en condiciones de igualdad a los servicios de salud preventivos, curativos, paliativos, así como abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de determinados grupos, como lo son las mujeres y de las personas con capacidad de gestar.
66. La **obligación de proteger** alude a la adopción de leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con la salud proporcionados por terceros, incluyendo la garantía de que la privatización del sector de la salud no pueda comprometer la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud²².
67. La **obligación de garantizar** requiere el reconocimiento del derecho a la salud en los sistemas políticos y en los ordenamientos jurídicos nacionales. Asimismo, se deben adoptar medidas positivas que permitan que los particulares y las comunidades disfruten su derecho a la salud en igualdad de condiciones y exige que las autoridades adopten acciones apropiadas en todos los ámbitos para promover, mantener, restablecer y hacer plenamente efectivo este derecho²³.
68. El Estado incumple las obligaciones generales de respeto, garantía y protección del derecho a la salud cuando se niega el acceso a los establecimientos, los bienes y los servicios de salud a determinadas personas o grupos de personas como resultado de la discriminación de

²² *Ibidem*, párr. 35.

²³ *Ibidem*, párr. 36.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 185/2024 Y SUS ACUMULADAS 187/2024 y 192/2024

iure o de facto; cuando existe una legislación o una política que afecta desfavorablemente el disfrute de cualquier componente del derecho, o bien, cuando no existe una reducción considerable de las tasas de morbimortalidad materno-infantil²⁴.

69. Para evitar incurrir en incumplimiento, el Estado está obligado a adoptar una **perspectiva de género** en todas las medidas que implementen para mejorar la salud de las mujeres y personas gestantes. Esto implica reconocer que los factores biológicos y socioculturales –como el embarazo— influyen significativamente en la salud de hombres y mujeres, por lo que debe ser prioritario reducir los riesgos específicos que afectan a las segundas, particularmente aquellos relacionados con la morbilidad y mortalidad materna, es decir, la enfermedad o muerte por causas relacionadas con el embarazo o el parto.
70. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció que es necesario que los Estados adopten medidas para mejorar la salud materno-infantil y los servicios sexuales y reproductivos, lo que incluye el acceso a la planificación de la familia, la atención anterior y posterior al parto, los servicios obstétricos de urgencia y el acceso a la información, así como a los recursos necesarios para actuar con arreglo a esa información²⁵.
71. Además, el artículo 12, párrafo primero, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de

²⁴ ONU. *Observación General núm. 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*. 11 de agosto de 2000. E/C.12/2000/4, CESCR, párr. 50 y 52.

²⁵ *Ibidem*, párr. 14.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 185/2024 Y SUS ACUMULADAS 187/2024 y 192/2024

la atención médica, a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

72. Por su parte, el segundo párrafo de dicho numeral establece que los Estados parte deberán garantizar a la mujer los servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto, proporcionándoles servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le deberán asegurar una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.
73. Por otro lado, en su Recomendación General 24, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) estableció que el Estado debe velar por un acceso de las mujeres a la salud sin discriminación, lo que impone la obligación de adoptar medidas adecuadas de carácter legislativo, judicial, administrativo, presupuestario, económico y de otra índole para que las mujeres puedan disfrutar este derecho, así como el deber de remover los obstáculos, requisitos y condiciones que impiden su acceso a los servicios médicos que les atañen exclusivamente y que les permiten la consecución de sus objetivos en materia de salud²⁶.
74. Esto implica que las instituciones públicas sanitarias garanticen que las circunstancias y padecimientos que comprometen el bienestar de las mujeres y personas gestantes sean detectadas y atendidas diligentemente; las personas profesionales de la salud respeten plenamente la decisión adoptada por ellas; cuenten con la infraestructura

²⁶ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Recomendación General No. 24 (La Mujer y la Salud)*. Emitida el 02 de febrero de 1999, párr. 14 y 21.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 185/2024 Y SUS ACUMULADAS 187/2024 y 192/2024

necesaria para proveer los servicios necesarios, y se abstengan de realizar cualquier acción que impida, obstaculice o retrase indebidamente el acceso oportuno a ellos.

75. Un ejemplo de estas acciones ocurre cuando una mujer o persona gestante intenta llevar a cabo algún procedimiento médico que pone fin al embarazo, conocido como aborto, y en el proceso se enfrenta a condiciones sociales, económicas y políticas que obstaculizan su capacidad de ejercer la autonomía reproductiva, que es una vertiente del derecho a la autonomía corporal²⁷.
76. Al respecto, el ex relator especial de la Organización de las Naciones Unidas para la tortura y tratos inhumanos, Juan E. Méndez, ha señalado que la negación del aborto constituye un trato cruel contra la humanidad y una forma de tortura, defendiendo que las prácticas discriminatorias hacia la mujer como las trabas burocráticas para acceder al aborto, la mutilación genital femenina, la esterilización o el aborto forzado no garantizan los derechos de las mujeres y se pueden clasificar como tortura; así como que las leyes en contra del aborto son responsables del gran y duradero sufrimiento físico y emocional al que las mujeres y niñas son sometidas por la humillación y por aquellos que las juzgan²⁸.
77. Por su parte, la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia (FIGO) ha señalado que algunos obstáculos que se presentan para el

²⁷ Amnistía Internacional. (2024). *Derecho al aborto*. <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/sexual-and-reproductive-rights/abortion-facts/#:~:text=El%20aborto%20es%20un%20procedimiento,termina%20en%20aborto%20cada%20a%C3%B3o>.

²⁸ Organización de las Naciones Unidas. (2016). Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Informe No. A/HRC/31/57). Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10361.pdf>.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 185/2024 Y SUS ACUMULADAS 187/2024 y 192/2024

acceso oportuno del aborto son: la estigmatización de quienes solicitan la atención; las leyes que criminalizan el aborto; la práctica de análisis innecesarios desde el punto de vista médico, que retrasan la atención médica urgente; las actitudes negativas de los prestadores del servicio de salud; la mala calidad de los servicios; los requisitos excesivos para su autorización; el suministro de información engañosa, entre otros²⁹.

78. Conforme a lo anterior, en el **amparo en revisión 1388/2015**, la Primera Sala sostuvo que toda mujer tiene derecho a beneficiarse de cuantas medidas le permitan gozar del mejor estado de salud que pueda alcanzar, entre éstas, el acceso universal a los servicios más amplios posibles de salud sexual y reproductiva, incluidos los asociados con el embarazo en todas sus etapas y en todas sus vicisitudes, sin ningún tipo de coacción o discriminación³⁰.
79. Esto incluye la obligación estatal de garantizar el acceso a una atención médica integral y accesible que tenga por objeto promover, restaurar y proteger la salud de las mujeres y personas gestantes y controlar –en la medida de lo posible— los riesgos asociados con los embarazos, en particular aquéllos que comprometan la preservación o consecución de su salud física, mental o social.
80. Al respecto, es importante destacar que un riesgo de salud abarca también aquellas circunstancias en las cuales la salud de la mujer está seriamente comprometida, sin que esto implique que su vida esté en peligro o en peligro inminente. Este riesgo no exige que las mujeres

²⁹ FIGO. *Superar los obstáculos que impiden el aborto*. Septiembre de 2021, p. 1.

³⁰ Cfr. Amparo en revisión 1388/2015, *op. cit.*, párr. 99.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 185/2024 Y SUS ACUMULADAS 187/2024 y 192/2024

lleguen al extremo de arriesgar su vida para estar en aptitud de interrumpir un embarazo, sino que posibilita la práctica de la interrupción del embarazo como intervención terapéutica en aquellos casos en que su bienestar físico, mental o social puede resultar comprometido³¹.

81. De esta manera, si un padecimiento de salud físico, mental o social aparece o empeora con el embarazo por causas directa o indirectamente relacionadas con aquél, dicho estado de salud basta para considerar la interrupción del embarazo como una acción terapéutica destinada a solventar el riesgo de que la mujer embarazada progrese hacia una afectación de salud más grave.
82. Para identificar, prevenir y atender oportunamente cualquier riesgo derivado de la gestación, incluyendo aquellos que pudieran derivar en un aborto inseguro, resulta indispensable realizar una **valoración adecuada, oportuna y exhaustiva** de los riesgos que el embarazo representa para la restauración y protección de su salud, para lo cual es necesario atender a aquellas circunstancias y factores que pueden aumentar el riesgo, tales como la edad, la escolaridad, las limitaciones sociales o económicas o la falta de acceso a servicios adecuados de salud.
83. En ese sentido, la adecuada garantía del derecho a la salud exige que el Estado adopte todas las medidas necesarias para asegurar que el procedimiento médico que ponga fin al embarazo, es decir, el aborto, sea posible, accesible, seguro y oportuno cuando la continuidad del embarazo implique riesgos para la preservación o consecución de la salud y el bienestar de la mujer o persona gestante, en su concepción más amplia, es decir, cuando llevar a término la gestación pueda impactarle de forma física, mental o social.

³¹ *Ibidem*, párr. 147.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 185/2024 Y SUS ACUMULADAS 187/2024 y 192/2024

84. Esto tomando en consideración que la continuación de un embarazo que representa un riesgo para su salud no sólo afecta este aspecto en particular, sino también puede afectar negativamente el **proyecto de vida** de las mujeres y personas gestantes, ya que trastoca sus expectativas sobre su calidad de vida y su bienestar futuros, al generarles afectaciones físicas y psicológicas temporales o permanentes que pueden tener un impacto significativo en todos los ámbitos de su vida.
85. Una vez precisado lo anterior, la derogación de la fracción III del artículo 150 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí implicó un retroceso en la garantía de los derechos humanos de las mujeres y las personas gestantes, por tanto, lo procedente es **ordenar como efecto la reviviscencia parcial de dicho precepto** en la porción normativa “*De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista*”³².
86. Cabe recordar que el artículo derogado establecía lo siguiente:

Artículo 150. Es excluyente de (sic) en el caso de aborto, cuando:

III. De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

³² Jurisprudencia P.J. 86/2007, de título: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL**”. Novena Época. Pleno. Registro digital 170878.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 185/2024 Y SUS ACUMULADAS 187/2024 y 192/2024

Como esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en los **amparos en revisión 79/2023, 267/2023** y, recientemente, en el **274/2024³³**, la porción normativa “*a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora*”, prevista en la fracción III del artículo 150 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, es **inconstitucional**, pues dicha medida impone la obligación de **consultar a otro médico** al respecto, lo cual constituye un obstáculo excesivo para el acceso efectivo y sin dilaciones a la interrupción del embarazo por motivos de salud, pues en lugar de buscar que dicha interrupción se haga lo antes posible, obliga a que se consulte a otro médico para ello.

87. **Este requisito no sólo es contrario a la prontitud con la que debe brindarse el servicio de aborto para minimizar los riesgos en la salud de la mujer o de la persona gestante, sino también puede provocar que el personal médico espere a que su estado se deteriore lo suficiente para cumplir con el umbral de riesgo exigido**, lo que pone en peligro su vida y vulnera potencialmente su derecho a no sufrir tortura ni tratos crueles, inhumanos o degradantes.
88. En efecto, esta medida es contraria a la obligación del Estado de **prevenir razonablemente los riesgos asociados al embarazo**, ya que obstaculiza el acceso oportuno, seguro y sin dilaciones a la interrupción del embarazo por cuestiones de salud. Esto no solo restringe el derecho a una atención médica adecuada y de calidad, sino también agrava las

³³ **Amparo en revisión 79/2023**, resuelto en sesión de treinta de agosto de dos mil veintitrés, por mayoría de cuatro votos.

Amparo en revisión 267/2023, resuelto en sesión de seis de septiembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos.

Amparo en revisión 274/2023, resuelto en sesión de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, por mayoría de cuatro votos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 185/2024 Y SUS ACUMULADAS 187/2024 y 192/2024

afectaciones derivadas de dichos riesgos, impidiendo la restauración y preservación integral de la salud física, mental y social de las mujeres y personas gestantes.

89. La demora en la prestación del aborto ante el grave peligro de muerte de la mujer o persona gestante –provocada por este requisito— incrementa significativamente el riesgo de causar un daño físico y psicológico irreparable, puede agravar las condiciones médicas preexistentes, generar complicaciones adicionales y las expone a un sufrimiento innecesario, al prolongar indebidamente un embarazo cuando hay indicios claros de que su continuidad compromete su salud, su vida y su bienestar.
90. Ahora, si bien se reconoció con anterioridad que es fundamental realizar una valoración médica adecuada, oportuna, diligente y exhaustiva de los riesgos que el embarazo representa para la salud de la mujer o persona gestante, lo cierto es que el requisito que exige una doble valoración médica ante su peligro de muerte constituye una carga desproporcionada e injustificada, ya que bastaría con el dictamen del personal médico responsable y el consentimiento de la consultante para que se proceda con la interrupción del embarazo, a fin de restablecer de forma inmediata su salud y su bienestar.
91. Por otro lado, tal como se estableció en dichos precedentes, el hecho de que la porción normativa prevea que la consulta a otro médico o médica se hará *sólo si ello fuere posible y la demora en consultar no implique peligro* no desvirtúa su inconstitucionalidad, pues pareciera que la autoridad legislativa le otorga prevalencia a la protección del concebido,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 185/2024 Y SUS ACUMULADAS 187/2024 y 192/2024

a costa de la muerte de la mujer o persona gestante, lo que constituye un **trato discriminatorio basado en el género.**

92. En efecto, este Tribunal Pleno ha sido enfático en señalar que la negativa o las barreras que restringen u obstaculizan el acceso a servicios de salud específicos que sólo las mujeres o las personas gestantes requieren, como la interrupción del embarazo por motivos de salud, constituye un **acto de discriminación y una violación al derecho a la igualdad ante la ley³⁴.**
93. Además, el requisito que condiciona la no punibilidad del aborto por motivos de salud a que exista una doble valoración médica genera una **carga desproporcionada** para el personal médico responsable, ya que está obligado a justificar la imposibilidad de realizar dicha consulta y demostrar que su demora implicaba peligro. Esto podría desincentivar a los profesionales de salud a prestar el servicio, ya que el temor a posibles consecuencias legales o administrativas podría llevarlos a actuar con exceso de cautela o incluso a negarse a intervenir.
94. Ante la existencia de un riesgo vital, no es constitucionalmente admisible imponer requisitos adicionales o más estrictos para acceder a una interrupción del embarazo por cuestiones de salud, ya que esto no solo obstaculiza y retrasa la prestación de un servicio médico esencial para restaurar su bienestar, sino también parte de un enfoque paternalista que desconoce que son las propias mujeres y personas gestantes quienes están mejor situadas para determinar, con apoyo del personal médico directamente responsable, la pertinencia y oportunidad de las decisiones sobre su salud y vida.

³⁴ Amparo en revisión 1388/2015, *op. cit.*, párr. 107.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 185/2024 Y SUS ACUMULADAS 187/2024 y 192/2024

Por estas razones, lo procedente es ordenar al Congreso de San Luis Potosí como efecto la **reviviscencia parcial** del precepto en la porción normativa “**De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista**” para que regule nuevamente la hipótesis relativa a la no criminalización del aborto terapéutico como una **excluyente de responsabilidad**, sin que establezca como una condicionante que exista una doble valoración médica, basta con la determinación de un solo médico.

VII. EFECTOS

- 95.** El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45, todos de la Ley Reglamentaria de la materia³⁵, señalan que las sentencias deberán

³⁵ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

- I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
- II. Los preceptos que la fundamenten;
- III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
- IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
- V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaran la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
- VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 185/2024 Y SUS ACUMULADAS 187/2024 y 192/2024

contener los alcances y efectos de la misma, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

96. De acuerdo con la parte considerativa de este fallo, se ordena al Congreso de San Luis Potosí como efecto la **reviviscencia parcial** del precepto en la porción normativa “*De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista*” para que regule nuevamente la hipótesis relativa a la no criminalización del aborto terapéutico como una **excluyente de responsabilidad**, sin que establezca como una condicionante que exista una doble valoración médica, basta con la determinación de un solo médico.
97. Conforme a lo dispuesto en el artículo 45, en relación con el 73, de la Ley Reglamentaria, este Tribunal Pleno está facultado para determinar la fecha en la que producirán sus efectos las sentencias que dicte en este medio de control constitucional. Así, al tratarse de una norma de naturaleza penal, esta declaración de invalidez surtirá efectos retroactivamente al momento de la entrada en vigor del decreto impugnado.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia”.

Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 185/2024 Y SUS ACUMULADAS 187/2024 y 192/2024

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Se sobresee por extemporánea la acción de inconstitucionalidad **192/2024**, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad.

TERCERO. Se ordena al Congreso de San Luis Potosí la reviviscencia del precepto en la porción normativa “*De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista*”.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.